

RECURSO DE APELACION

CLAUDIA CRISTINA RODRIGUEZ LOPEZ <crisirodriguezlope@gmail.com>

Mié 30/03/2022 11:17

Para: Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja
<correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN PROVIDENCIA DEL 24
DE MARZO DE 2022

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

DEMANDADO: MARIA ELVERINA GARAVITO LAGOS

REFERENCIA: Medio de Control de Controversias Contractuales
-INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS

Doctora
ADRIANA LIMAS
JUEZ ORAL 11 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE TUNJA

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN PROVIDENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2022

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

DEMANDADO: MARIA ELVERINA GARAVITO LAGOS

REFERENCIA: Medio de Control de Controversias Contractuales - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS

CLAUDIA CRISTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ, identificada como consta al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada de la entidad demandante **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, encontrándome dentro del término de Ley, me permito interponer recurso de **APELACIÓN** ante el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ en contra de la providencia calendada 24 de marzo de 2022 que resolvió de manera desfavorable el **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS**.

I. PREÁMBULO

Honorables Magistrados, el objeto de la impugnación tiene que ver con la negativa del a-quo a determinar los perjuicios en los valores y por los montos solicitados por el Departamento de Boyacá, bajo el argumento, que no se demostró la existencia de los mismos en un valor cuantificable, por las siguientes cuestiones a saber:

- No se logró establecer, cómo la negativa del señor JHONATAN ALEXANDER MATEUS GARAVITO a la restitución del inmueble objeto del contrato fuera una razón para reclamar los perjuicios.
- Que desde el año 2016 el Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Tunja, declaró la terminación del contrato y la restitución del inmueble arrendado.
- El departamento no acredita los cánones dejados de percibir y sólo acude al contrato de arrendamiento que fue valorado en la etapa previa a la sentencia, de tal forma que no puede ser nuevamente estudiado para aceptar los perjuicios deprecados, pero no existen

contratos entre el 2017 y 2019, que sustenten los valores presuntamente adeudados por el no pago del canon durante este periodo

Respecto a estos argumentos, es pertinente resaltar en primer lugar, que no se pretende una nueva valoración de lo que se constituyó como acervo probatorio para efectos de resolver de fondo y emitir el respectivo fallo, mismo que fue emitido a favor de mi defendida y en el cual se ordenó el pago de perjuicios, mediante una condena en abstracto.

En cuanto al particular, es apenas obvio que se traiga a colación el texto y como tal las obligaciones plasmadas en el contrato de arrendamiento que es nada más ni nada menos la fuente de la obligación, porque de no existir este, tampoco habría lugar a la demanda y mucho menos a la sentencia; sin embargo no se le da el alcance que la Juez de Primera Instancia pretende, en la medida que este sólo fue empleado para tasar los perjuicios que se derivaron del incumplimiento del contrato, es decir, se menciona como fuente de la obligación, y como punto de partida para calcular los reconocimientos económicos a que tiene derecho el Departamento.

Diferente a lo planteado por el Despacho es lógico y evidente, que la oposición del señor a la entrega del inmueble es otro motivo que se tiene en cuenta para el cálculo del lucro cesante, dado que mientras el bien fiscal estuvo en manos de dicha persona, el Departamento dejó de percibir los valores mensuales a que tenía derecho y ello se postergó hasta el momento en que la entrega fue efectiva, motivo que por obvias razones es sustento del presente trámite incidental.

Con la terminación del contrato y la restitución del inmueble, no culminó la obligación de la parte demandada - como lo parece entender la señora Juez- pues como se reconoce en la decisión impugnada la devolución del inmueble se materializó en el 9 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, es decir, que esta situación es indispensable, no para ser analizada nuevamente, sino para calcular el tiempo que duró en poder - de quien además era un tercero que actuó de mala fe - el inmueble, por tanto no se puede omitir dicha información para determinar la suma de dinero a pagar, porque ella marca la línea de tiempo en que la parte demandada se lucró del negocio que tenía en el inmueble- de naturaleza fiscal- a costas del detrimento patrimonial del Departamento, afectando el erario público en lo que podemos definir como una EXPROPIACIÓN SIN RETRIBUCIÓN que es la génesis directa de la obligación que ahora se está determinando.

En estas condiciones, solicitó muy respetuosamente a la Honorable Corporación REVOCAR la decisión del 24 de marzo de 2022 y en su lugar aprobar el monto de los perjuicios en las condiciones señaladas por la suscrita en pretérita oportunidad.

II. RAZONES DEL DISCENSO

En auto del 24 de marzo del año 2022, notificado por estado electrónico el día 25 de marzo del mismo año, se decidió de manera desfavorable el trámite incidental que tenía como propósito determinar y cuantificar el valor concreto de los perjuicios sufridos por el Departamento de Boyacá, bajo los siguientes argumentos:

Adicionalmente, las pruebas arrimadas al plenario, muestran con claridad los valores que la entidad territorial considera se adeudan por parte de la señora María Elverina Garavito Vargas, quien se negaba desde vieja data a restituir el inmueble objeto del presente proceso, no obstante, para este Juzgado la oposición en la diligencia de entrega no tiene una relación directa con la lesión patrimonial que se endilga por la deuda ocasionada por la arrendataria María Elverina Garavito, ello como quiera que los valores que se reclaman corresponden a la liquidación unilateral efectuada por la administración departamental, que si bien encuentran sustento en un contrato de arrendamiento suscrito inicialmente, al haberse terminado dicho vínculo contractual, las cuentas de cobro aportadas no otorgan certeza absoluta sobre la existencia real y efectiva del daño patrimonial, y menos aún que de no haberse presentado la oposición a la entrega, la señora María Elverina Garavito Vargas hubiere pagado los cánones que se señala adeudada a la entidad. En gracia de discusión, tampoco se observa que se hubiere demostrado la suscripción de un contrato de arrendamiento durante los años 2017 a 2019, y que el mismo no se hubiere podido materializar por razón de la oposición a la entrega.

Revisado el relato de los argumentos del Despacho, para fundamentar su decisión, es fácil deducir en primer lugar que en efecto existe un perjuicio económicamente calculable, porque es evidente, notoria, y protuberante la afectación al erario público producto de la oposición presentada, porque como se ha indicado insistentemente, en este tiempo quien pudo explotar el inmueble fue el supuesto poseedor y a quien le convenía que ello perdurara el mayor tiempo posible, contrario a lo que le sucedió al Departamento, que no percibió el valor del canon pactado y es la obligación respecto de la cual se exige el pago, por lo cual no se entiende como el juzgado de instancia desconoce tal situación para efectos de admitir los daños que se reclaman.

En lo que respecta a que no se pueden admitir como prueba de los cánones de arrendamiento, las cuentas de cobro aportadas porque no dan certeza real sobre el daño patrimonial, es fácilmente atacable, en primer lugar porque dicha situación nunca fue desmentida por la demandada en esta instancia, y es asimilable a la factura que se expide por el valor de un producto, que pudo haber sido entregado sin ser cancelado, por lo tanto no se le puede restar importancia probatoria como lo pretende la Señora Juez. Además así no se hubiese suscrito contrato de arrendamiento para el periodo reclamado, lo cierto es que esto se debió a que el demandante

dejó de percibir una renta – lucro cesante- que no puede ser determinable por otro medio diferente al valor del canon, porque en condiciones normales y si no se hubiese presentado el incumplimiento de la parte demandada y por tanto el proceso judicial, habría sido el valor que el Departamento recibiría por este concepto.

Ahora, surge un gran interrogante y confusión en lo afirmado por el Despacho, ello atendiendo a que afirmó de manera tajante que el contrato no puede ser tomado como fuente del perjuicio que se está estableciendo, pero más adelante indica que entre los años 2017 y 2021 no existió contrato que sustente las obligaciones que se reclaman para estos años, entonces, o tenemos en cuenta el contrato o contratos, o no es viable tal posibilidad.

se recuerda que entre estos años estaba el trámite procesal vigente y sólo se logró la entrega definitiva en el 2021, circunstancia que sin muchas elucubraciones permite determinar que en efecto si continuaba en poder de terceros se estaba generando un enriquecimiento sin causa, esta vez, en contra del ente territorial que sufría un detrimento patrimonial, que es evidente, así como se determina en las diferentes providencias es un bien fiscal.

Así las cosas, en general es necesario destacar que lo que se pretende no se traer el acervo probatorio allegado al proceso, para ser nuevamente valorado, lo que se hizo fue una tasación a partir de unos hechos probados, como lo fueron:

- La propiedad del Departamento respecto del inmueble que fue objeto del contrato.
- El contrato como fuente de las obligaciones a que se comprometieron las partes, porque en él están contenidos los dineros a favor del Departamento.
- El incumplimiento al pago de los cánones.

No obstante, ello no quiere decir que se valore nuevamente, sino que deben ser tomados como génesis para determinar concretamente el valor de la obligación porque brinda los elementos de juicio indispensables para calcular el valor de los perjuicios irrogados y son:

- El monto mensual de las obligaciones.
- El tiempo en que se causó el perjuicio al departamento por concepto de lucro cesante- periodo que se debe liquidar-
- De cuando a cuando se tiene que calcular el daño causado.

Debemos resaltar en este punto, que, si bien es cierto no se puede re examinar el material probatorio allegado para decidir el fondo del asunto, el cual obviamente es cosa juzgada, también lo es, que puede tomarse

como punto de partida, porque tal como lo ha dicho el Consejo de Estado, lo que se debe hacer es MEJORAR la PRUEBA para que pueda tasarse la obligación y pasarla de lo abstracto a lo concreto.

En cuanto a ello el Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en reciente providencia afirmó:

*(...)“De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, la condena in genere está prevista para los casos en que la cuantía de las pretensiones no haya sido debidamente establecida en el desarrollo del proceso. Es por ello que, en el incidente liquidatorio **solo deberá mejorarse la prueba que establece la cuantía, sin que el juzgador pueda entrar a modificar lo decidido por el fallo en torno a las pretensiones”...**¹*

Precisamente en cumplimiento de dicha obligación, se amplió la prueba, de tal forma que se pudieran determinar los perjuicios a partir del contrato incumplido, motivo por el cual se allegan las cuentas de cobro, y se citan aspectos tenidos en cuenta en el proceso sin que se traigan a una nueva valoración, pero que sí soportan el monto de los perjuicios que se deben reconocer y ellos provienen del contrato, y es absurdo que se pida un cálculo del mismo sin tener en cuenta las cláusulas allí pactadas, pues ello sí sería inventar o crear una prueba que no sustenta las peticiones plasmadas en el escrito incidental.

Conforme a lo anterior, con la documentación aportada con el incidente y la simple verificación – no valoración- de las circunstancias ya señaladas, se encuentra debidamente acreditada la propiedad del Departamento de Boyacá respecto del bien objeto del contrato, el valor del canon mensual necesario para establecer el monto concreto de los valores dejados de percibir y el tiempo que perduró dicha afectación, estas 3 circunstancias para fijar la suma exacta de los perjuicios, de lo que se dejó de percibir y que se constituye en el lucro cesante.

En estas condiciones, con los documentos aportados con el escrito incidental, se puede demostrar la existencia de las sumas de dinero que se adeudan al departamento y que son fácilmente determinables porque se traducen en los cánones no pagados y el término que duró dicha situación, elementos que constituyen la esencia de este trámite y que hacen viable y evidente la fijación del derecho económico a favor del ente territorial.

1. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C - Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Fecha 8 de julio de 2021. Radicación número: 19001-23-33-000-2014-00429-02(66565). Actor: MANUEL LEUDO GÓNGORA BANGUERA Y OTROS. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN ANTINARCÓTICOS. Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.

Como consecuencia, solicito al Honorable Despacho revocar la decisión del 24 de marzo de 2022, por las razones aquí expuestas y en concordancia acceder al reconocimiento de los valores señalados en pretérita oportunidad.

Cordialmente,



CLAUDIA CRISTINA RODRIGUEZ LOPEZ

C.C. 40032042

T.P.86856 del C. S de la Judicatura